



Bucaramanga, veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00460-00

**DEMANDANTE: MARÍA ISABEL VELANDIA SILVA
CC NO. 63.507.429**

**APODERADO: HELIDA MARCELA BARRAGAN GUTIERREZ
CC. 37.617.375 TP. No. 205.527 del C. S. de la J
marcelitaa27@hotmail.com**

**DEMANDADO: YORGUIN SILVA TORRES
CC No. 13.835.603**

Viene al despacho el presente proceso **VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** interpuesta por **MARÍA ISABEL VELANDIA SILVA** identificado con **CC NO. 63.507.429** en contra de **YORGUIN SILVA TORRES** identificado con **CC No. 13.835.603** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 379 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Allegue certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-142417, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data de marzo de 2021.
- Señale el tipo de cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del C.G.P.
- Informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Indique la dirección física de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- Aporte la constancia del envío de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 del DL 806 de 2020.
- Acredite que en el presente asunto se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo con los artículos 35,36, y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
- Relacione el Juramento estimatorio en un acápite individual, en virtud de lo consagrado en el artículo 206 del C.G.P. en concordancia con el artículo 379 ibidem, en tal sentido, deberá estimar y discriminar bajo juramento todos los conceptos que pretende le sean reconocidos.



- Indique a cuanto asciende el valor de cada canon de arrendamiento por el cual requiere la rendición de cuentas, como quiera que en el hecho 4 señala que es por \$1.200.000, sin embargo, al efectuar la operación matemática de los canones de arrendamiento de abril de 2018 a julio de 2021, (40 canones), el resultado es un valor diferente al señalado, en tal sentido, deberá discriminar y determinar el canon pendiente y su respectivo valor.
- Aporte un documento en donde acredite que el aquí demandado esta en la obligación de rendir cuentas, como quiera que no allegó la documentación que corrobore que el señor YORGUIN SILVA TORRES ostente la calidad de administrador del inmueble ubicado en la calle 34 No. 8-04 y carrera 8 No. 34-07 identificado con la matricula inmobiliaria No. 300-142417.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** interpuesta por **MARÍA ISABEL VELANDIA SILVA** identificado con **CC NO. 63.507.429** en contra de **YORGUIN SILVA TORRES** identificado con **CC No. 13.835.603**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 125** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **23 de julio de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario